

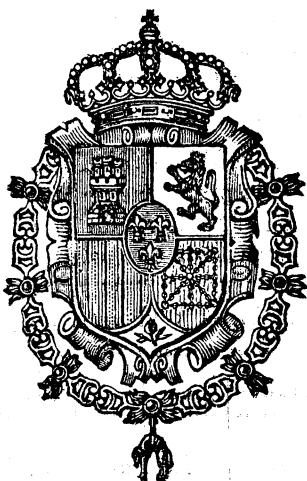
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



GACETA DE MADRID

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas..	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dote sellos de correos para realizarlos.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que en sesión de 27 de Noviembre de 1879, el Ayuntamiento de Cartagena acordó conceder autorización á Doña Remedios del Trel y Chacón para la construcción de un establecimiento de baños flotantes en el puerto de dicha ciudad, con el derecho exclusivo por el plazo de doce años, á contar desde Julio de 1880, á cuyo término la concesionaria entregaría al Ayuntamiento las casetas en buen estado de uso y conservación, debiendo pagar en cada uno de los doce años la cantidad de 2.000 pesetas, como pensión ó canon, el día 1.º de Septiembre de cada año:

Que Doña Remedios de Trel, cumpliendo con las condiciones de la concesión, construyó los baños flotantes en el plazo marcado, y por escritura pública de 31 de Enero de 1882, cedió y trapasó á favor de D. Isidoro Bocio y Conesa, la concesión que le tenía hecha el Ayuntamiento por el tiempo que le restaba para el aprovechamiento exclusivo de dichos baños flotantes, así como también todos los efectos y material que constituían el mencionado establecimiento, cuya cesión verificó sin reserva alguna, constituyéndose, por tanto, D. Isidoro Bocio en el lugar de Doña Remedios del Trel para todos los efectos de la concesión:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Cartagena en 18 de Marzo de 1882, acordó imponer á D. Isidoro Bocio nuevas condiciones para el establecimiento de los baños de mar, por las cuales se modificó la primitiva concesión en el sentido de aumentarse el número de casetas é introducirse otras mejoras que llenaran las condiciones de ornato, seguridad é higiene necesarias, otorgándosele á la vez prórroga de la concesión por otros diez años:

Que en sesión de 21 de Abril de 1883, el Ayuntamiento, según informe de las Comisiones respectivas, acordó conceder á D. Isidoro Bocio el aprovechamiento de todo el material empleado hasta entonces, y el que nuevamente emplease para los baños, una vez terminado el contrato de veinte años, como compensación justa á los grandes dispendios que le habían ocasionado las nuevas condiciones impuestas.

Que construídos los baños para ser instalados en el muelle de Alfonso XII, á cuyas líneas se había ajustado la construcción, empezaron á suscitarse dificultades en el año 1885 para la instalación del establecimiento en dicho muelle, siendo el resultado del expediente oportuno la resolución final de la Administración activa contenida en la Real orden de 24 de Mayo de 1886, por la que se prohibió en absoluto la instalación sobre el muelle de Alfonso XII del balneario denominado La Misericordia, declarando además que el Alcalde se excedió de sus facultades al otorgar, en la forma que lo hizo, la concesión del referido establecimiento.

Que en 31 de Diciembre de 1891, el Procurador Don Eduardo Cánovas, en nombre de D. Isidoro Bocio, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Cartagena demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, consignándose en la referida demanda, además de los hechos ya expuestos, los siguientes: que D. Isidoro Bocio acudió al Ayuntamiento pidiendo la indemnización que correspondiera por los perjuicios que se le habían ocasionado al anularse la concesión y al ser privado del aprovechamiento de los baños, cuyo material, muy costoso, quedaba sin aplicación; y que el Ayuntamiento, en sesión de 8 de Febrero de 1890, acordó que la Comisión de Sanidad, el Síndico y el Arquitecto municipal informaran y propusieran acerca de la cuantía de la indemnización solicitada, y concluía la demanda suplicando que, dándola la tramitación correspondiente, estando reconocida por la parte demandada su obligación de indemnizar daños y perjuicios, y reducida la contienda á determinar su cuantía, se declarase y fijase ésta en la suma de 119.019 pesetas con 87 céntimos, ó en la mayor ó menor que resultara de la estimación pericial, condenando al Ayuntamiento á satisfacer á D. Isidoro Bocio con los intereses legales desde la interposición de la demanda y las costas.

Que emplazado el Ayuntamiento para que contestara á la demanda, el Gobernador civil de la provincia de Murcia, á instancia del Alcalde de Cartagena y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez que entendía en los autos, fundándose la Autoridad administrativa en que la cuestión sometida al Juzgado versaba sobre los efectos de un contrato ó concesión administrativa, cual era el de la cesación de un establecimiento balneario, y que apurada la vía gubernativa por la Real orden del Ministerio de Fomento de 24 de Mayo de 1886, era de la exclusiva competencia de los Tribunales contencioso administrativos el entender en el asunto de que se trataba, por estar comprendido en el apartado quinto, párrafo primero, del artículo 72 de la ley Municipal vigente, según así declara el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888. El Gobernador citaba además el art. 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que lo solicitado en la demanda no era referente al cumplimiento, rescisión, inteligencia ni efecto de la autorización otorgada por el Ayuntamiento á D. Isidoro Bocio para establecer el balneario, y que motivo la Real orden de 24 de Mayo de 1886 prohibiendo dicha instalación, sino que partiendo de la conformidad ó asentimiento de la referida Corporación municipal á indemnizar los perjuicios causados á Bocio, reduciéndose la contienda á determinar y fijar la cuantía de los mismos, condenando al Ayuntamiento á satisfacerlos con los intereses legales, y en tal sentido planteado el debate, la materia del juicio era puramente civil y no estaba comprendida en el artículo 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888; que si el Ayuntamiento convino en indemnizar á D. Isidoro Bocio, como éste aseguraba, los daños causados por el incumplimiento del contrato, debió hacerlo discrecionalmente como cualquiera otra obligación de pago, sin sujetarse á precepto alguno administrativo, obrando como persona jurídica, ó sea como sujeto de derecho y obligaciones, y en tal concepto, no correspondía el conocimiento del asunto á los Tribunales contencioso administrativos, según el art. 4.º, números 1.º y 2.º de

la mencionada ley de 13 de Septiembre de 1888, y que al quietarse el Ayuntamiento con la Real orden de 24 de Mayo de 1886, reconoció implícitamente la extralimitación de sus facultades para otorgar la concesión que hizo, y por tanto, que esta no emanaba del ejercicio de funciones regladas en el sentido del art. 2.º, párrafo segundo, en relación con el primero, núm. 2.º de la citada ley:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.»

Considerando:

Primero. Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Isidoro Bocio contra el Ayuntamiento de Cartagena.

Segundo. Que dicha demanda tiene por objeto recibir que por el Juzgado, en el juicio civil ordinario correspondiente, se fijara y determinara la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios que el mismo Ayuntamiento había reconocido tener obligación de abonar al demandante.

Tercero. Que en tal sentido planteado el debate, la materia del juicio es puramente civil, puesto que no se trata del cumplimiento, rescisión, inteligencia ni efectos de la autorización otorgada por el Ayuntamiento de Cartagena á D. Isidoro Bocio para establecer un balneario, sino del cumplimiento de una obligación esencialmente civil contraída por el referido Ayuntamiento como persona jurídica, correspondiendo, por lo tanto, su conocimiento á los Tribunales del fuero común.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de D. José Utrilla y Utrilla, Registrador de la propiedad de Estrada, sobre declaración de méritos de este funcionario por los trabajos de reorganización de la oficina de su cargo:

Resultando que, previa autorización del Presidente de la Audiencia, procedió este interesado á rectificar la numeración equivocada de las fincas, no sólo en los libros del Registro, sino también en los índices, invirtiendo un mes en este trabajo con personal extraordinario: encuadernó de nuevo 22 libros, sustituyó los cartones en otros 24, hizo que fuera nuevamente encuadernado en pasta doble, por exigirlo así su volumen, el primer tomo de cada uno de los tres Ayuntamientos de que se compone el distrito, y todos, excep-

to cuatro, fueron retocados, poniéndoles punta de pergamino, guardas y telas nuevas, habiendo dispuesto para la mejor conservación de los legajos que se guardaran bajo uniformes carpetas rotuladas, de que carecían anteriormente, y habiendo sustituido los índices existentes al posesionarse del Registro, compuestos de 215 legajos, por 10 tomos esmeradamente encuadernados, previa una minuciosa rectificación de los asientos, siendo completamente nuevos los de personas por no ser utilizables los antiguos á causa de las inexactitudes que contenían:

Resultando que girada la visita extraordinaria á dicho Registro, con sujeción á la instrucción de 16 de Julio de 1875, aparece llevada la oficina con arreglo á la ley Hipotecaria y su reglamento, y sólo en un caso se observó que no aparecía cumplido el art. 10 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885:

Resultando que el Juez delegado y el Presidente de la Audiencia han informado que los trabajos realizados por D. José Utrilla son de mérito extraordinario, dignos de pronta recompensa, revelando claramente, no sólo el estricto cumplimiento de los deberes de su cargo, sino un gran celo y entusiasmo por el servicio, debiendo, cuando menos, servirle de mérito en su carrera, á los efectos del núm. 2.º del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Resultando que el correspondiente Negociado de esa Dirección general también informa en sentido favorable, y vistos el citado Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y la Real orden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que son tres los trabajos extraordinarios llevados á efecto por D. José Utrilla en el Registro de la Propiedad de Estrada, á saber: rectificación de la numeración de fincas, encuadernación y reencuadernación de libros de la antigua Contaduría y del moderno Registro y arreglo de legajos y rectificación y formación de índices:

Considerando que no son estos trabajos de aquellos á que todo Registrador está obligado en cumplimiento de las disposiciones á que están sujetos en el desempeño de su cargo, y que con ellos ha prestado D. José Utrilla un extraordinario servicio de evidente utilidad para los interesados en la propiedad inmueble del partido de Estrada y para el público en general:

Considerando que este interesado lleva el Registro con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y reglamento dictado para su ejecución, sin que la circunstancia de hallarse incumplimentado en un caso el artículo 10 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, por ser excepcional, impide formar aquel juicio;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que D. José Utrilla se ha distinguido en el desempeño de su cargo como Registrador de la Propiedad de Estrada, prestando un servicio especial y extraordinario, y que en consecuencia se le estime comprendido en la circunstancia 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 á los efectos del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Cervera del Río Alhama, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento, y 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Considerando que han acudido á este concurso varios aspirantes, y que esa Dirección general ha propuesto al único que queda en condiciones legales para ello;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad de Cervera del Río Alhama, al único propuesto, D. Manuel Losada Gago, que es electo del de Viella.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios del Registrador D. Manuel Losada Gago.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Julio de 1889. Por Real orden de 26 de Julio de 1891 se le nombra indi-

viduo del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el núm. 33. Por otra de 23 de Septiembre de 1892 se le nombra Registrador de la propiedad de Viella.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Murias de Paredes, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Considerando que han acudido á este concurso varios aspirantes, y que esa Dirección general ha propuesto al único que queda en condiciones legales para ello;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad de Murias de Paredes al único propuesto, D. Wenceslao García Gómez, que sirve el de Ramales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios del Registrador D. Wenceslao García Gómez.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Febrero de 1877.

Por Real orden de 26 de Julio de 1891 se le nombró individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el núm. 13.

Por Real orden de 7 de Mayo de 1892 se le nombró Registrador de la propiedad de Ramales.

Ha ejercido la Abogacía en León durante quince años antes de su ingreso en la carrera, pagando la cuota primera y única establecida en el gremio.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Grandas de Salime, de cuarta clase, á D. David Legerén Cespón, que es electo del de Ceuta, y único aspirante que resulta con derecho preferente, después de la provisión de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Jarandilla, de cuarta clase, á D. Andrés Enciso de las Heras, que sirve el de Agreda, y resulta el más antiguo de los que lo han solicitado, después de la provisión de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La intensidad con que la filoxera invade las mejores zonas vitícolas de la Península, exige la aplicación enérgica é inmediata de las disposiciones dictadas en el Real decreto de 30 de Julio del año último. La base de todas ellas consiste en la creación de estaciones de Ampelografía americana, con objeto de sustituir las vides que sucumben á la enfermedad y prevenir con nuevas plantaciones el desarrollo del contagio. Los viticultores cuyos viñedos han sufrido el primer ataque encontrarán así á su alcance el medio de luchar con la plaga, y aquéllos á quienes la experiencia avise el peligro, podrán de antemano precaverse y cooperar á la defensa del país, amenazado seriamente en uno de sus elementos más importantes de riqueza.

Pero si la creación de estos Centros es indispensable, su sostenimiento sería imposible si las provincias y Municipios no contribuyesen con los medios establecidos por la ley para la creación de las estaciones centrales y

de los campos de experimentación. A este fin se han destinado las cantidades recaudadas en la forma que previene el art. 12 de la ley de Defensa contra la filoxera; pero no habiéndose reunido aun cantidades suficientes para el objeto, no puede este Ministerio desarrollar sus medios de acción en la medida necesaria y habrá de limitarse á los recursos ya obtenidos, esperando que las medidas con las cuales va á llevar á la práctica las disposiciones de la ley servirán para excitar el celo de las provincias y de los Municipios.

Entre tanto, es deber de este Departamento allegar todos los medios á su disposición y reunir el personal necesario, con el menor gasto posible y con todas aquellas economías compatibles con la eficacia del servicio, á cuyo efecto se organizarán por el momento tres centros de acción en las regiones de Cataluña, Andalucía y del Noroeste, donde son mayores los estragos causados por la filoxera. Los procedimientos adoptados y que se contienen en las adjuntas disposiciones, demostrarán cuál es el sistema que el Gobierno se propone seguir para realizar estos fines.

Y en vista de las anteriores consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se establecen en España tres estaciones de Ampelografía americana para las regiones de Cataluña, Andalucía y Noroeste, que se instalarán en Barcelona, Zamora y Granada.

2.º Las estaciones á que se refiere la disposición anterior se organizarán y regirán con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 30 de Julio último en su título 6.º y siguientes.

3.º Las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos de las capitales, ciudades ó villas donde hayan de instalarse las estaciones, facilitarán los locales para los laboratorios químico y micrográfico, así como el campo experimental que para cada una se necesite.

Para la de Cataluña se utilizarán desde luego todos los elementos de que dispone la Granja experimental de Barcelona.

4.º El servicio de cada una de las estaciones se hará por los Ingenieros agrónomos de las respectivas localidades, auxiliados por los Peritos agrícolas, Ayudantes y Capataces de las mismas.

5.º Los gastos que origine la instalación y sostenimiento de estos Centros, se satisfarán con cargo al fondo creado por el art. 12 de la ley de Defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, á cuyo fin se situarán en el Banco de España todas las cantidades que por dicho concepto se recauden en cada una de las sucursales de las provincias.

6.º Se invitará á las Diputaciones y Ayuntamientos de Zamora y Granada para que en el plazo de diez días pongan á disposición de este Ministerio locales suficientes para la instalación de los laboratorios y el terreno necesario para campos de experiencias, proponiéndolo al efecto al Ingeniero Jefe del distrito agronómico respectivo, que informará acerca de sus condiciones.

7.º En el caso de que las Corporaciones provinciales de Zamora y Granada no acudieran al llamamiento á que se refiere la disposición anterior, se instalarán las estaciones en los locales y terrenos más adecuados que ofrezcan los Ayuntamientos de las ciudades y villas interesadas en la repoblación de sus viñedos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1893.

MORET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Por renuncia de los aspirantes propuestos en los dos primeros lugares para la cátedra de Física y Química del Instituto de Orense;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á dicha vacante, con el sueldo que actualmente disfruta, á Don José Benet y Andréu, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Teruel, tercer lugar de la propuesta formulada por ese Consejo para la provisión de la referida cátedra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1893.

SEISMUNDO MORET

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. José Benet y Andréu.

Título de Licenciado en Ciencias, Sección de las Naturales, que obtuvo por premio extraordinario, mediante oposición.

Ejercicios aprobados del grado en Doctor en la misma Facultad y Sección.

Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto de Canarias, por oposición, en 30 de Diciembre de 1892.

Idem de Física y Química del Instituto de Teruel, por concurso, en 21 de Octubre de 1891.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta, por falta de aspirantes, la convocatoria anunciada para proveer por traslación las cátedras de «Notiones de Geografía económico-industrial y estadística y Economía política aplicada al Comercio», vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Cádiz y Zaragoza, disponiendo al propio tiempo se convoque nuevamente para su provisión por concurso, conforme á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

Habiéndose cometido una omisión de copia en la Real orden publicada en la GACETA de 14 del actual, se reproduce á continuación debidamente subsanada dicha falta.

Ilmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado emite el siguiente informe:

«De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo la instancia presentada por D. Eduardo López y López, concesionario con otros señores de la patente de invención expedida en 19 de Marzo de 1885, relativa á un «procedimiento para quitar al papel ordinario la propiedad de inflamarse al contacto de la llama, conservándole todas las demás que le son propias, dotándole por consiguiente de mejores condiciones para los diversos usos de la vida», con el fin de que se le admita al pago que corresponde á la octava anualidad, no obstante haber expirado el plazo de su vencimiento.

En la instancia presentada hace constar D. Eduardo López que, en unión de otros señores, obtuvo patente de invención en 19 de Marzo de 1885 del invento que queda referido, y desde aquella fecha viene pagando la cuota correspondiente; pero que en el presente año, al ir á efectuar el pago el día 21 de Marzo, no se le admitió por haber transcurrido el plazo legal, y no habiéndolo hecho en los días 19 y 20 por ser festivos, solicita se declare hábil el día en que se presentó, á cuyo fin acompaña 80 pesetas en papel de pagos al Estado, importe de la cuota anual de patente.

El Negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio expone que no es la primera vez que se han suscitado dudas sobre el particular, y aunque se ha procurado resolverlas conciliando los preceptos de la ley y el beneficio público, precisa dar una resolución con carácter permanente que evite posibles abusos; que del art. 14 de la ley de 30 de Julio de 1878, que dice: «las cuotas anuales que es preciso abonar para hacer uso de una patente se han de pagar anticipadamente», y el 46 de la misma, en su caso 2.º, que preceptúa que «caducarán las patentes de su invención cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad antes de comenzar cada uno de los años de su duración», se inferen dos dudas: la primera, respecto al día en que empieza á contarse el año de la duración de una patente, y la segunda, referente al día de su vencimiento.

Entiende que en el primer caso las cuotas anuales de una patente han de abonarse antes de comenzar el siguiente año; pero que, sin embargo, es común el entender que el uso de las patentes no empieza al comenzar el día natural de su expedición, sino en un momento indeterminado de él, en el cual terminan en los años siguientes los sucesivos de su posesión; aceptado este criterio, el mismo día de la expedición de una patente será el último hábil para aceptar los pagos anticipados de que habla la ley, por más que no siempre se ha concebido así, como lo prueban resoluciones que tiene á la vista y los anuncios de vencimientos publicados en el *Boletín de la propiedad industrial*.

Respecto á determinar el día del vencimiento cuando éste ó éste y los que le siguen sean festivos, tiene también sus dudas el Negociado.

En otros asuntos, para la realización de los cuales se fijan también, son opuestas las disposiciones legales, si bien en el orden administrativo es de carácter general que los plazos que terminen en día festivo se consideren prorrogados hasta el primer día hábil.

Queriendo en otro tiempo conciliar la oficina de Patentes el precepto legal y el interés privado, juzgó que los concesionarios de patentes podrían utilizar para hacer el pago hasta las doce de la noche, y para facilitar

el pago estableció un buzón para el depósito del papel de pagos correspondiente á anualidades vencidas en días festivos, ó en los laborables fuera de las horas de servicio público.

Sin embargo, la existencia del buzón no es de todos conocida, ni fué objeto de disposición legal, por lo que se han suscitado reclamaciones análogas á la presente.

Por último, propone el Negociado que el día de la expedición de la patente sirva de regulador para el pago de las anualidades; que siendo festivo el día ó días siguientes al vencimiento, se prorrogue el plazo hasta el primer día hábil; que puesto acepta el criterio más favorable al público de estimar como día del vencimiento el de la expedición de las patentes, aquél sólo debe tener derecho á la admisión de los pagos durante las horas reglamentarias de oficina, y que se admita el pago de las 80 pesetas que acompaña á la instancia de D. Eduardo López, que ha motivado este expediente.

Esta Sección encuentra muy fundadas las consideraciones que quedan expuestas como medio de dar carácter general y de firmeza á la estimación de los plazos y forma en que ha de verificarse el pago de las patentes, procurando evitar que por la incertidumbre que hasta ahora reinaba en la materia puedan repetirse casos análogos al presente.

Es conforme á lo preceptuado en la ley de 30 de Julio de 1878, que el mismo día en que se expida el título de la patente, comienza á contarse el año para el efecto del pago de la anualidad que corresponda, y que por consecuencia venza el año en igual día del siguiente; pero como puede ocurrir que este último sea festivo, es justo que el particular tenga facilidad de hacer el pago en el primer día hábil y en las horas reglamentarias de servicio público, sin necesidad de recurrir al establecimiento de un buzón ni otros medios extraordinarios que no pueden fácilmente ser de todos conocidos; y finalmente, en deducción de lo expuesto, que habiendo hecho la consignación de las 80 pesetas Don Eduardo López, correspondientes al año actual, el día 21 de Marzo por ser festivos los dos anteriores, le sea admitido el pago.

Por estas consideraciones, la Sección, de acuerdo con lo propuesto por el Negociado respectivo de ese Ministerio, tiene el honor de proponer á V. E.:

1.º Que la fecha de la expedición de un título de patente regula los pagos en los años sucesivos, y por consiguiente, que el mismo día de cada uno de estos años es el último hábil para admitirlos.

2.º Que cuando el día del vencimiento ó éste y los que le siguen sean festivos, deben prorrogarse los plazos hasta el primer día hábil.

3.º Que el público sólo podrá hacer el pago durante las horas reglamentarias de oficina.

Y 4.º Que se admita á D. Eduardo López el pago de las 80 pesetas que como ingreso de la octava cuota anual acompaña á la instancia de 21 de Marzo del presente año.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1893.

MORET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Ramón Aránáz, como apoderado de D. Felipe Canga Argüelles, con fecha 8 de Noviembre próximo pasado, solicitando se ordene la demarcación de los terrenos de la isla de la Paragua, que han de ponerse en cultivo en el primero de los plazos fijados en la Real orden de la concesión, y se levante acta de la fecha en que tal demarcación se verifique, contándose desde ella los también marcados en la obligación 2.ª del art. 4.º de la Real orden de concesión citada de 20 de Agosto de 1888, que señala los plazos que han de regir para la presentación de los terrenos en cultivo; teniendo en cuenta que la prórroga que se concedió sin fijar término en la Real orden de 18 de Julio de 1890 para el comienzo de los trabajos á que se refiere la de 20 de Agosto de 1888, dependía de las circunstancias y estado del aumento que debe ser apreciado por este Ministerio, y atendiendo á que establecido por la Real orden de 14 de Enero de 1891, que hasta tanto que no se hubiese aprobado por el mismo la constitución de la Sociedad, no podría ésta funcionar como dueña de la concesión;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo:

1.º Que se lleve á efecto, con la mayor actividad, la demarcación de las 200 hectáreas de terreno que han de ponerse en cultivo desde luego en las de la isla de la Paragua, concedidas á D. Felipe Canga Argüelles, y aportadas por éste á la Compañía de Colonización y Explotación de la misma, constituida con tal fin.

2.º Que para que la expresada demarcación pueda tener lugar, se designe por V. E. el funcionario público que en unión del concesionario ha de practicarla, comenzando á contarse desde el día en que se verifique los plazos de las obligaciones contraídas por la Compañía, y transmitidas por el primitivo concesionario de tener en cultivo las 200 hectáreas á los dos años de verificada la demarcación, y las restantes en la misma forma y tiempo que dispone la Real orden de 20 de Agosto de 1888.

Y 3.º Que hecha la demarcación de las 200 hectáreas ahora solicitada, se remita á este Ministerio el acta ó certificación oficial de haberse verificado, y que se manifieste por V. E. al Gobernador de la isla de la Paragua que debe ejercer la inspección gubernativa sobre la explotación y colonización de los terrenos concedidos, para el más exacto cumplimiento de las Reales órdenes que determinan los derechos del Estado y obligaciones de la Compañía, dando cuenta á V. E., y V. E. á este Ministerio, de todo acto que se opongá á lo mandado en aquellas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1893.

MAURA

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Granada se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Casarabonela, Alhama, Vélez Rubio, Campillo de Arenas, Ronda y Villanueva del Arzobispo, que corresponden á los partidos judiciales de Alora, Alhama, Vélez Rubio, Huelma, Ronda y Villatarrillo respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 18 de Enero de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Valencia se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Villafames y Alcira (por jubilación de D. Joaquín Terrades y defunción de D. Salvador Grnis que la servía), que corresponden á los partidos judiciales de Castellón de la Plana y Alcira respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan la de Alcira que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 1.000 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 18 de Enero de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Pórtos, Herrera del Duque, Viella, Ceuta y Puerto del Arceife, todos de cuarta clase, enclavados en los territorios de las Audiencias de Burgos, Cáceres, Barcelona, Sevilla y Las Palmas, con fianzas de 1.000, 1.125, 1.125, 1.000 y 1.250 pesetas respectivamente, los cuales Registros deberán proveerse en individuos del Cuerpo de Aspirantes, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890.

Los Aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid 20 de Enero de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Dirección general de la Deuda pública.

Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general durante el mes de Diciembre último por los conceptos que á continuación se expresan.

INSCRIPCIONES NOMINATIVAS DEL 4 POR 100 EMITIDAS

Table with columns: Numeración de las inscripciones, CONCEPTOS, CORPORACIONES, PROVINCIAS, CAPITAL - Pesetas. Lists various inscriptions and their respective amounts across different provinces.

Conversiones.

Table with columns: CRÉDITOS AMORTIZADOS, Pesetas, CRÉDITOS EMITIDOS, Efectos - Pesetas, Metálico - Pesetas. Shows conversion details for amortized credits into issued credits.

Table with columns: CRÉDITOS AMORTIZADOS, Pesetas, CRÉDITOS EMITIDOS, Efectos - Pesetas, Metálico - Pesetas. Lists amortized credits and their conversion into issued credits.

Amortizaciones.

Table with columns: Pesetas, Pesetas. Lists amortization amounts for various credit types.

Creaciones.

Table with columns: Pesetas, Pesetas. Lists creation amounts for different types of credits.

Canjes.

Table with columns: Pesetas, Pesetas. Lists exchange amounts between different credit types.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889. Madrid 18 de Enero de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

días; Auxiliar Vista de la de Luearca 6 meses y 4 días; en igual destino en Santander 2 años, un mes y 19 días; Vista único é Interventor de la Aduana de Badajoz un año, 9 meses y 11 días; Vista de la de Huelva 2 años y 21 días; Administrador de la Aduana de Badajoz un año, 4 meses y 10 días; Vista tercero de la de Sevilla un año, 5 meses y 29 días; Administrador de la Aduana de Dancharinea 4 meses y 26 días; Contador de la de Palma de Mallorca 7 meses y 7 días; Vista sexto de la Aduana de Barcelona 24 días; Contador de la de Palma 3 años, un mes y 4 días; Vista primero de la misma Aduana 5 meses y 9 días; Vista tercero de la de Cádiz 2 años, 10 meses y 20 días; Administrador de la de Almería un año, 9 meses y 18 días; Vista cuarta de la de Cádiz 2 meses y 14 días; en igual destino en la de Barcelona un año, 9 meses y 13 días; Interventor de la Aduana de Port-Bou 3 años, un mes y 2 días; en igual empleo en la de Irún 7 meses y 15 días; Inspector de Muelles de las Aduanas de Barcelona y Cádiz 4 años, un mes y 10 días; Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de la Aduana de Port-Bou 2 años, 4 meses y 15 días; Inspector de Muelles de la de Barcelona 3 años, 7 meses y 24 días, é Interventor de la Aduana de Bilbao 2 meses y 28 días.

D. José de Vargas y Vázquez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 42 años, 10 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Contaduría de la Dirección general de Loterías 2 meses y 19 días; Subalterno de Hacienda en la misma Dirección 4 años, 5 meses y 23 días; Escribiente de segunda clase de la Dirección general del Tesoro 7 meses y 21 días; Subalterno de Hacienda y Oficial de la Dirección general de Contabilidad 16 años; Oficial de tercera clase en la Dirección general del Tesoro 2 años, 4 meses y 7 días; Oficial de segunda clase en la Contaduría de la Casa de la Moneda de Madrid un año, 2 meses y 14 días; Oficial primero en la Dirección de Impuestos 3 años, 8 meses y 21 días; Jefe de Negociado de tercera clase, Presidente de la Comisión de Evaluación de Zamora un año, 5 meses y 29 días; Jefe de Negociado de tercera y segunda clase en la Intervención general de la Administración del Estado y en la Ordenación de pagos de Gracia y Justicia 10 años, 8 meses y 17 días; Jefe de Negociado de primera clase en la Contaduría de la Deuda pública 2 años y 11 días, é Interventor de Hacienda en Lérida 2 meses y 2 días.

D. Juan José Cereceda y Martínez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 7 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Dependiente de Infantería del Resguardo de las salinas de la provincia de Guadalajara un año y 2 días; Maestro de Casa de la Moneda de Segovia 11 meses y 13 días; Oficial de libros, Interventor de los derechos de consumos de Salamanca 2 años, 10 meses y 29 días; Oficial primero, Interventor de la Administración de Hacienda pública de Zamora 5 meses y 3 días; Oficial quinto primero de la Administración de Hacienda de Madrid 27 días; Oficial de la Administración Económica de Madrid 10 meses; Oficial tercero de Hacienda en la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona 5 meses y 11 días; en igual destino en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado 9 meses y 3 días; Oficial segundo de Hacienda en la misma Dirección 10 meses y 4 días; Oficial primero en la Ordenación de Pagos de Fomento un año y 24 días; Jefe de la Sección administrativa de la Administración Económica de Cuenca 7 meses y 24 días; Oficial tercero en la Sección de Caja de la Administración Económica de Madrid 13 años, 7 meses y 4 días; Oficial de primera clase en la Sección de Impuestos establecida en la Aduana de Valencia un mes y 2 días, y Jefe de Negociado de tercera clase en la Administración de Impuestos y Propiedades y en la de Contribuciones de Valencia 3 años, 11 meses y 24 días.

D. Alejo Urubayen y Alcalde, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 800 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, 2 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial cuarto de Hacienda, Guardalmacén de efectos estancados de Logroño 3 años, 6 meses y 29 días; Oficial quinto en la Administración Económica de la misma provincia 2 años, 9 meses y 6 días; Oficial quinto en la Intervención de dicha Administración Económica 12 años, 9 meses y 15 días; y Oficial cuarto en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de Logroño 2 años, un mes y 4 días.

D. Pedro Zaldos y García, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, un mes y 20 días de servicios como Correo de Gabinete del exterior.

D. Estanislao de Koska Campuzano y Prieto, Oficial de segunda clase que fué en comisión de la Administración del Correo Central, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 8 meses y 10 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por acuerdo de esta Junta en sesión de 6 de Octubre de 1888.

D. José Ricardo Ortega y Fernández, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 7 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio y Escribiente de la Contaduría general de distribución 3 años, 10 meses y 15 días; Oficial quinto de la Contaduría general del Reino 4 meses y 28 días; Oficial de la clase de octavos de la Dirección general de Contabilidad 2 años, 6 meses y 3 días; con igual empleo en la Secretaría de la Junta de Clases pasivas 2 años, 2 meses y 22 días; Oficial de la misma clase y de la de cuartos en la Dirección general de la Deuda 5 años, 2 meses y 26 días; Oficial de tercera clase en la Dirección general de Propiedades 2 años, 3 meses y 14 días; Oficial de segunda clase en la Administración Económica de Madrid y en la planta de la Sección temporal del Tribunal de Cuentas del Reino 6 años y 5 días; Oficial de primera clase en la Dirección general de Propiedades 3 años, 9 meses y 14 días; y Jefe de Negociado de tercera clase en la Dirección general de Contribuciones y en la Sección temporal de dicho Tribunal 1 año, 3 meses y 11 días.

D. León Salcedo y Salcedo, rehabilitado en el goce del haber de cesante, por reforma, de 1.333 pesetas y 33 céntimos que como tercera parte del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador le fué asignado por acuerdo de esta Junta en sesión de 10 de Octubre de 1888, y por reunir 19 años, 3 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: fueron reconocidos en aquella sesión 17 años y 26 días, y se le abonó 4 meses por la diferencia entre los servicios militares que le fueron reconocidos y los que le resultan de legítimo abono, y un año, 10 meses y 7 días como Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Castellón.

(Se continuará.)

ESTADO de las cantidades recaudadas en todas las Administraciones y Colecciones de Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Agosto de 1892, comparado con igual periodo anterior.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR
Dirección general de Hacienda.**

ADEANAS	IMPORTACION	10 por 100 transitorio sobre importación.	EXPORTACION	IMPUESTO especial sobre fósforos.	NAVEGACION	CARGA	DESCARGA	IMPUESTO sobre embarque y desembarque de pasajeros.	DEPOSITO mercantil.	MULTAS	INTERSES SOBREPAGARES	CONSUMO sobre bebidas	PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		TOTAL	DIFERENCIA	
													25 centavos por toneladas de descarga.	Atraca, ponton y draga.		DE MÁS	DE MENOS
Habana.....	282.585'85	54.502'38	78.813'07	2.605		2.120'79	16.493'58	2.075'50	207'53	3.040'69		79.801'13	3.786'50	534'15	526.567'17		141.861'13
Matanzas.....	53.890'84	2.014'91	69'75			254'74	2.302'02			204'56		5.950'85			69.707'92		21.885'13
Cuba.....	27.093'52	2.155'77				103'11	860'91	165'50		179'96		1.893'63			34.632'72	6.554'96	
Cárdenas.....	24.090'78	2.029'56				232'99	1.078'46			27'83		36'07			27.493'69	470'88	
Cienfuegos.....	54.338'14	4.249'51	14'85			43'74	2.757'55			455'24		9.717'67			71.576'70		2.948'10
Trinidad.....		275'36													7'15		1'40
Sagua.....	22.717'27	593'88	266'43	208'50		397'51	579'47	2'75				1.501'92			22.992'63		6.294'87
Nuevitas.....	7.506'46	223'63	468'07			422'68	130'88					4'38			11.056'92		3.408'44
Manzanillo.....	1.593'33	39'53	125'97			2'64	115'92	5'50				74'26			2.845'92	884'64	
Caibarién.....	3.293'92	3'62	21'91	122		1'11	125'43	2		10		159'06			3.647'77		11.839'20
Gibara.....	343'55	79'14					11'54	30							791'41		4.093'62
Baracoa.....	1.077'48					13'81	593'43								1.221'97		1.182'71
Zaza.....		485'07					3'20	2							10.919'77		6.168'27
Guantánamo.....	9.352'38	17'91	564'63			473'14			37'50						1.458'45		322'14
Santa Cruz.....	362'07								247'76						784.920'19	17.487'19	189.928'30
TOTAL.....	493.325'59	66.670	80.344'68	2.936'50	2.150'97	4.066'96	25.660'39	2.283'25	247'76	3.918'28		99.595'86	3.786'50	534'15	784.920'19	17.487'19	189.928'30
En 1891.....	644.097'17		74.455'62		1.195'35	74.679'88	38.864'56	592'25	266'84	4.071'98		111.733'58	6.488'81	435'28	957.361'30		17.487'19
Más 1892.....		66.670	5.909'06	2.936'50	955'92			1.691				12.137'72		98'89			
Menos 1891.....	150.771'58					70.613'62	14.304'17		19'08	153'70			2.702'31		172.441'11		172.441'11

Habana 27 de Noviembre de 1892. = El Jefe del Negociado, Ricardo de Lalluoa. = V. B. = El Jefe de la Sección central de Hacienda, Francisco Fontanals.
Madrid 21 de Diciembre de 1892. = El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Sorá. = V. B. = El Director general, Segundo G. Luna.

tratos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 12 de Enero de 1893.—Manuel Marañoñ.—El Secretario, José Ballester. J.—242

D. Manuel Marañoñ, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Dolores Ibáñez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra la misma resulta en juicio de faltas por malos tratos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero de la indicada sujeta, y verificado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 13 de Enero de 1893.—Manuel Marañoñ.—El Secretario, José Ballester. J.—243

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Enero de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 20, Día 21. Includes entries for Deuda perpetua, pequeños, and various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces like Almería, Algeciras, Alcantara, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 DE ENERO DE 1893

Table with columns: Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amortizable, etc. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'68 pesetas. Idem, á 60 días fecha, id. id., 29'62 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Enero de 1893.

Meteorological data table with columns: TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes readings for temperature, wind direction, and sky conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegrams received from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with columns for location, altitude, temperature, wind direction, and sky state.

RETRASADOS — DÍA 20

Table of delayed telegrams for day 20, listing locations like Palma, Valencia, Coruña, etc.

Director general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESSES DEGOLLADAS, Número. Lists weights for various types of meat.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'30 á 1'41 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'57 pesetas el kilogramo. Cerdo, á 1'75 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Correos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pesetas. Lists tax collection points and amounts for various cities like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 21 de Enero de 1893.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 99 y 100 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo IV.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación...

PESETAS

Table listing prices for different classes of goods: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

SANTOS DEL DIA

San Anastasio y San Vicente, mártires.

Cuarenta horas en la iglesia parroquial de San Ildefonso.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 52 de abono.—Turno 1.º.—Tannakusser.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 101 de abono.—Turno impar.—D. Alvaro ó la fuerza del sino.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La estudiante.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 4.ª.—La loca de la casa.

TEATRO DE APOLLO.—A las ocho y media.—¿Cómo está la sociedad!—El año pasado por agua.—La Czarina.—La boda de Serafín, alias el Zapaterín.

TEATRO ESCLAVA.—A las ocho y media.—El Gran Capitán.—Guastín.—El hisar.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Los emparedados.—El boticario de Navalcarnero.

TEATRO DE APOLLO.—A las ocho y media.—¿Cómo está la sociedad!—El año pasado por agua.—La Czarina.—La boda de Serafín, alias el Zapaterín.

TEATRO ESCLAVA.—A las ocho y media.—El Gran Capitán.—Guastín.—El hisar.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.